



*Despacho Ministerial*  
*Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica*  
*República de Costa Rica*

San José, 10 de diciembre de 2019  
DM-1831-2019

Señor  
Patricio Morera Víquez  
Viceministro  
Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos

**Asunto: Consultas planteadas mediante oficio  
MIVAH-DVMVAH-0156-2019 de 21 de noviembre de 2019.**

Estimado señor:

En atención a su oficio MIVAH-DVMVAH-0156-2019 de 21 de noviembre de 2019, en el que se consulta si las transferencias que el Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos (MIVAH) debe efectuar a las municipalidades de San Carlos, Cartago, San José y Alajuela, se encuentran excluidas de lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento para la Constitución y Funcionamiento del Sistema Nacional de Inversión Pública, Decreto Ejecutivo N°34694-PLAN-H del 1 de julio de 2008 y si estas transferencias están sujetas al ámbito de aplicación de la Ley General de Transferencias del Poder Ejecutivo a las Municipalidades, Ley N°8801 del 28 de abril de 2010, y si se debe seguir el procedimiento que señala el Reglamento de esta Ley, sobre todo a partir del artículo 6. En virtud de lo anterior, las siguientes consideraciones:

*I.- SOBRE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 15 DEL REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE INVERSIÓN PÚBLICA*

La Ley de Planificación Nacional, Ley N°5525 del 02 de mayo de 1974, establece con respecto al tema de la Inversión Pública las siguientes disposiciones:

*“Artículo 9.-Corresponde al Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica vigilar que los programas de inversión pública, incluidos los de las instituciones descentralizadas y demás*





*Despacho Ministerial*  
*Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica*  
*República de Costa Rica*

DM-1831-2019

Pág. 2

organismos de derecho público, sean compatibles con las previsiones y el orden de prioridad establecido en el Plan Nacional de Desarrollo, y que respeten las diferencias y las necesidades propias de una sociedad multiétnica y pluricultural.

Artículo 10.- Ningún ministerio u organismo autónomo o semiautónomo podrá iniciar trámites para obtener créditos en el exterior sin la previa aprobación del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica.

La aprobación final de los proyectos de inversión de los organismos públicos, cuando estos proyectos incluyan total o parcialmente financiamiento externo o requieren aval del Estado para su financiación, será otorgada por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, en cuanto a su prioridad dentro del Plan Nacional de Desarrollo. Este último trámite de aprobación conjunta se seguirá también en el caso de los proyectos de inversión del sector privado que necesiten el aval o garantía del Estado para su gestión financiera. La prioridad de cada proyecto se establecerá tomando en cuenta, entre otras cosas, los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo, todo sin perjuicio de lo que establece el inciso 15 del artículo 121 de la Constitución Política.

Para asegurar el cumplimiento de la política general de financiamiento externo, el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica participará en las negociaciones de crédito para el sector público. En lo referente a los bancos del Sistema Bancario Nacional, se mantienen vigentes las normas establecidas en las leyes del Banco Central de Costa Rica y del Sistema Bancario Nacional.”

La Procuraduría General de la República en Dictamen C-018-2017 de 25 enero de 2017, en respuesta a consulta de MIDEPLAN con el fin de aclarar cuál es el ámbito de cobertura del Sistema Nacional de Inversión Pública concluyó en lo que interesa:

“d) Quedarían fuera del ámbito de cobertura el Poder Legislativo y Judicial, la Contraloría General de la República, el Tribunal Supremo de Elecciones, la Caja Costarricense de Seguro Social, las universidades estatales, las municipalidades, los bancos del Estado y los entes públicos no estatales, así como aquellos que actúen bajo régimen de competencia (como por ejemplo el ICE y sus empresas y el INS);

e) Consecuentemente, el concepto jurídico indeterminado “velar” contenido en el numeral 9 de la Ley 5525 debe ser interpretado de conformidad con la especial autonomía de algunos órganos y entes públicos, no pudiendo realizar el Poder Ejecutivo y específicamente el MIDEPLAN un control concreto de ellos en materia de inversión pública. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de informar establecida en el numeral 55 de la Ley 8131 del 18 de setiembre de 2001, Ley de la Administración Financiera de la República y





*Despacho Ministerial*  
*Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica*  
*República de Costa Rica*

DM-1831-2019

Pág. 3

*Presupuestos Públicos, así como el deber de coordinación que debe existir entre todos los órganos y entes públicos.” (lo destacado es suplido).*

Por su parte, en el Reglamento para la Constitución y Funcionamiento del Sistema Nacional de Inversión Pública, Decreto Ejecutivo N°34694 del 01 de julio de 2008 se establece:

*“Artículo 15. – De los ámbitos excluidos. No formarán parte del SNIP los procesos de reestructuración, los subsidios, ayudas, transferencias, incentivos a los administrados que sean autorizados legalmente como actividad ordinaria de los órganos u entes públicos sujetos al SNIP. Tampoco se estimará como inversión las solicitudes de financiamiento para actividades que correspondan expresamente a gasto corriente o de operación de la institución formulante.”(lo destacado es suplido).*

La norma es clara en establecer, entre una serie de excepciones, que las transferencias son procesos que no deben ser reportados al Sistema Nacional de Inversiones Públicas y por ende registrarse en el Banco de Proyectos, por lo que las transferencias que debe efectuar el MIVAH a las municipalidades de San Carlos, Cartago, San José y Alajuela entran en tal excepción.

Lo anterior sin perjuicio de los controles y las responsabilidades establecidas en los artículos 1, 4, 55, 56 y 57 de la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Ley N°8131 de 18 de setiembre de 2001, el Reglamento para Transferencias de la Administración Central a Entidades Beneficiarias, Decreto Ejecutivo N°37485 del 17 de diciembre 2012 y el Reglamento Orgánico del Poder Ejecutivo, Decreto Ejecutivo N°41187 del 20 de junio de 2018.

Ahora bien, en virtud de que los proyectos que financiarán las municipalidades de San Carlos, Cartago, San José y Alajuela con transferencias del MIVAH, son de un indiscutible interés social, en tanto responden al bono colectivo para obras comunales y de equipamiento en asentamientos humanos, podrían ser inscritos en el Banco de Proyectos de Inversiones Públicas, aplicando las salvedades que correspondan, de conformidad con la especial autonomía de las municipalidades. Esto a su vez atendería de forma coincidente, la obligación contemplada en el inciso c) del artículo 24 del Reglamento para Transferencias de la Administración Central a Entidades Beneficiarias, Decreto Ejecutivo 37485, que establece en lo que interesa:





*Despacho Ministerial*  
*Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica*  
*República de Costa Rica*

DM-1831-2019

Pág. 4

**“Artículo 24.-Obligaciones de los Entes Beneficiarios.** El jerarca y titulares subordinados según sus competencias, deberán establecer los mecanismos necesarios para que se cumplan las siguientes obligaciones:

[...]

c. Mantener un registro en el cual conste el monto, concepto, origen y movimientos de las transferencias recibidas.”

**II.- SOBRE LA ATINENCIA DE APLICAR LA LEY GENERAL DE TRANSFERENCIAS DEL PODER EJECUTIVO A LAS MUNICIPALIDADES Y SU REGLAMENTO**

El artículo 170 de la Constitución Política establece:

*“ARTÍCULO 170.-Las corporaciones municipales son autónomas. En el Presupuesto Ordinario de la República, se les asignará a todas las municipalidades del país una suma que no será inferior a un diez por ciento (10%) de los ingresos ordinarios calculados para el año económico correspondiente.*

**La ley determinará las competencias que se trasladarán del Poder Ejecutivo a las corporaciones municipales y la distribución de los recursos indicados.**

*Transitorio.-La asignación presupuestaria establecida en el artículo 170 será progresiva, a razón de un uno coma cinco por ciento (1,5%) por año, hasta completar el diez por ciento (10%) total.*

*Periódicamente, en cada asignación de los recursos establecidos en el artículo 170, la Asamblea Legislativa deberá aprobar una ley que indique las competencias por trasladar a las corporaciones municipales. **Hasta que la Asamblea Legislativa apruebe cada una de las leyes, no se les asignarán a las municipalidades los recursos correspondientes a ese período, de conformidad con lo indicado en ese mismo numeral.***

*Ley General de Transferencia de Competencias del Poder Ejecutivo a las Municipalidades, Ley N°8801 de 28 de abril de 2010.” (lo destacado es suplido).*

El artículo constitucional es claro en señalar que la transferencia de competencias y la asignación progresiva de recursos, para la atención de competencias transferidas, le será asignada a las Municipalidades previa aprobación de ley.





*Despacho Ministerial*  
*Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica*  
*República de Costa Rica*

DM-1831-2019

Pág. 5

En atención al precepto constitucional se han emitido dos leyes, la Ley General de Transferencia de Competencias del Poder Ejecutivo a las Municipalidades, Ley N°8801 del 28 de abril de 2010, que establece los principios y las disposiciones generales para ejecutar lo dispuesto en el artículo 170 previamente citado y la primera Ley Especial para la Transferencia de Competencias: Atención Plena y Exclusiva de la Red Vial Cantonal, N°9329 del 15 de octubre 2015, que tiene como finalidad transferir a los gobiernos locales la atención plena y exclusiva de la red vial cantonal regulada en la Ley General de Caminos Públicos, N°5060 de 22 de agosto de 1972.

Cabe señalar que la Ley N°8801 en su artículo 12 establece que no serán considerados, como parte de los fondos asignados a las Municipalidades, en el marco del proceso de transferencia de recursos y competencias derivado del ordinal 170 constitucional, las transferencias efectuadas en cumplimiento de otras disposiciones.

***“ARTÍCULO 12.- No aplicación a los fondos transferidos de disposiciones especiales que afectan los ingresos ordinarios locales.***

*No serán aplicables a los fondos transferidos, conforme el artículo 170 de la Constitución Política, las disposiciones que establezcan remuneraciones, transferencias o destinos específicos según el monto de los ingresos ordinarios locales.”*

Por lo tanto, se debe aclarar que las normas del Reglamento a la Ley General de Transferencia de Competencias del Poder Ejecutivo a las Municipalidades, Decreto Ejecutivo N°36004 del 5 de mayo de 2010, no resultarían aplicables a las transferencias que el MIVAH tendría que efectuar a las Municipalidades de San Carlos, Cartago, San José y Alajuela, acorde con Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico 2020, porque tales transferencias no responden al proceso de transferencia de competencias y recursos que deriva del artículo 170 constitucional, sino que responden a disposiciones diferentes, establecidas en la Directriz 027-MS-MIVAH del 25 de marzo de 2008, la cual fue derogada por la Directriz 036-MP-MIVAH del 01 de noviembre de 2018, ambas referentes al bono colectivo para obras comunales y de equipamiento social en asentamientos humanos, con el fin de financiar proyectos en zonas o asentamientos en condición de precariedad, además de la datación y mejora de la infraestructura social de redes y sistemas para la provisión de servicios básicos de saneamiento, energía y comunicación, zonas verdes y recreativas para el mejoramiento de calidad vida, así como instalaciones comunitarias o estatales donde se desarrollan actividades productivas. Este bono colectivo también es conocido como bono comunal y responde a su vez a tres políticas nacionales: la Política Nacional de Vivienda





*Despacho Ministerial*  
*Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica*  
*República de Costa Rica*

DM-1831-2019

Pág. 6

y Asentamientos Humanos 2013-2030 (PNVAH), la Política Nacional de Ordenamiento Territorial 2012-2040 (PNOT) y la Política Nacional de Desarrollo Urbano 2018-2030 (PNDU).

Atentamente,

María del Pilar Garrido Gonzalo  
Ministra

- C. Sra. Raquel Salazar Bejarano, Secretaria del Sector de Ordenamiento Territorial y Asentamientos Humanos, MIVAH.  
Sr. Javier Peralta Beer, Jefe de Asesoría Jurídica, MIVAH.  
Sr. Abelardo Quirós Rojas, Jefe Unidad de Planificación, MIVAH.  
Sra. María Elena castillo Solera, Analista de Planificación, MIVAH,  
Archivo

